E

n España se proyecta una reforma de la auditoría de cuentas. El anteproyecto, según [Técnica Contable](#_Hlk49854298), dice: “«(…) *el Gobierno, mediante real decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, a los efectos de recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias. ꟷAsimismo, los auditores de cuentas de las entidades dominadas que estén sometidas al régimen de supervisión, además de informar a los órganos o instituciones públicas competentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, también informarán a los auditores de cuentas de la entidad dominante. ꟷ2. Los auditores de las cuentas anuales de las entidades distintas de las de interés público sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, tendrán la obligación de comunicar rápidamente por escrito a los citados órganos o instituciones públicas competentes según proceda, cualquier hecho o decisión, sobre la entidad o institución auditada del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que pueda: ꟷa) Constituir una violación grave del contenido de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan las condiciones de su autorización o que regulen de manera específica el ejercicio de su actividad. ꟷb) Perjudicar la continuidad de su explotación, o afectar gravemente a su estabilidad o solvencia. ꟷc) Implicar una opinión con salvedades, desfavorable o denegada, o impedir la emisión del informe de auditoría. ꟷ3. El Banco de España podrá exigir la sustitución de los auditores de cuentas cuando actúen incumpliendo las obligaciones que les incumben de conformidad con lo establecido en el apartado anterior. ꟷ4. Sin perjuicio de la obligación establecida en el apartado 2, la entidad auditada tendrá la obligación de remitir copia del informe de auditoría de las cuentas anuales a los órganos o instituciones públicas competentes anteriormente citadas, según proceda. Si en el plazo de una semana desde la fecha de entrega del informe, el auditor no tuviera constancia fehaciente de que se ha producido dicha remisión, deberá enviar directamente el informe a las citadas autoridades. ꟷ5. La comunicación de buena fe de los hechos o decisiones mencionados a los órganos o instituciones públicas competentes no constituirá incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 31 de esta Ley, o del que pueda ser exigible contractualmente a los auditores de cuentas, ni implicará para éstos ningún tipo de responsabilidad.»*”

Cualquier parecido con nuestras leyes no es pura coincidencia. Además, es poco probable que el texto haya sido copiado. Lo que si hay es un entendimiento común sobre la colaboración que los auditores deben prestar al Estado.

*Hernando Bermúdez Gómez*